



# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE ZAMORA.

**Ley de 3 de Noviembre de 1857.**

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTIDA OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 26 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de Julio del año próximo pasado D. José María Loslán, D. Manuel Pérez García y D. Antonio López Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habían roto las pesqueras que á los denunciantes pertenecen en la ribera de Abiel, intercetando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habían roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaración sobre el particular en 7 de Agosto último á este, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes había publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abiel que regasen de pie, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos

los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del río.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pie, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego; si de este modo se hacia dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, había mandado hacia dos días que se abriesen todas las de las huertas del río Abiel, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos.

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó

Que los mismos denunciantes con mas D. Zoilo González, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaración el Alcalde, relativo á la nueva destrucción de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pie, y que el Alcalde se había excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á petición de los demandantes, á la tasación de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestión de que se trataba, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicación que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayunta-

miento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechasen las aguas de la ribera desde el dia de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia solicitando autorización para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la ley de 8 de Enero de 1843 por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pie que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abiel, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompian la atmósfera;

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictámen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos, uno la interrupción del riego por consecuencia de la prohibición de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administración;

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos

(hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artífactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1843, según el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administración superior.

Visto el art. 73, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bando que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobación del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales;

Visto el art. 8.º, párrafo primero, segundo y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bando de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no excede de 1.000 rs. y suspender, modificar ó revocar según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación;

Visto el art. 303, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones de libro 2.<sup>o</sup> del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1843 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les este encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.<sup>o</sup>, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esta reservado á la Administración ó corresponda á la misma decidir alguna cuestión esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservación del régimen allí existente res-  
pecto al aprovechamiento de las aguas

del río Abid dictados en completa con-

siderancia con lo prescrito en las Reales

órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y

20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de

Enero de 1843, en su lugar citadas, ora

como extralimitaciones ó abusos que pu-

dieran ser de las facultades del Alcalde por

que careciese de la aprobación del Gober-

nador el bando, porque no fuése reclama-

do por la salud pública, ó porque hubiere

variado arbitrariamente y con violencia

el régimen del aprovechamiento, extre-  
mos que no constan en el expediente y

autos de esta competencia, siempre resul-  
tará que por la materia esencialmente ad-

ministrativa sobre que versan tales actos,

sujetos por las leyes á la vigilancia de la

Administración superior, y por el carac-  
ter que presenta la cuestión en el caso

presente, en el hecho de ser reclamado

su conocimiento por el Gobernador de la

provincia apoyando las medidas toma-  
das por el expresado Alcalde, viene á ser

necesaria la intervención de la propia

Administración en el negocio, a fin de fi-

jar previamente en el mismo en todos sus

aspectos la naturaleza y circunstancias de

los actos de que se trata, dentro de

la esfera y bajo la responsabilidad de la

Autoridad competente.

Que esta doctrina tiene además

fundamento en la vaguedad misma de

la denuncia criminal y de las actuaciones

seguidas en el Juzgado de primera ins-

tancia del partido, donde no se han po-

lar, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmación del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdicción ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras no aparezcan y se designan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior jerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1843 y demás disposiciones mencionadas.

3.<sup>o</sup> Que no ha de sufrir menoscabo la recta administración de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, después de un exacto examen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare mérito para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolución definitiva del mismo negocio.

4.<sup>o</sup> Que en su consecuencia el requerimiento de inhibición del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 1 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Ministerio de la Gobernación.—Negociado 6.<sup>o</sup>

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, para procesar á D. Joaquín Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competían, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Srz: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorización que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquín Soler, pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta:

Que en Abril del 56 un vecino de Enguidrano dirigió una exposición á la Audiencia de Albacete, manifestando que, encargado interinamente de la administración de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacían sentir de una manera desplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competían; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche.

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposición, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendía que las omisiones de dicho funcionario hacían re-

papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervención oficial tenía ya el Alcalde que fué en 1855 y 56 D. Javier Pérez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intención de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ferencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorización conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debía proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente al segundo que no consista de una manera terminante lo que respecta del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instrucción de estas primeras diligencias habría obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omisión debe imputarsele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización para procesar á dicho funcionario.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y Don Sixto López Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en la capital, la autorización que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto Lopez Luz.

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos: 1.<sup>o</sup> Haber dejado en libertad á un individuo que le fue presentado como autor del robo de un baúl, permitiéndole que el solo fuese á sacarle del sitio donde sabía que se encontraba.

2.<sup>o</sup> Que según la declaración de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto el como su escribiente querían una gratificación, y de acuerdo con el dueño del baúl le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar.

Que la madre del joven a quien el baúl fué robado, ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguación del delito cometido, le exigió en renumeración de los gastos que debía hacer con tal objeto la cantidad de de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar.

que consta de autos que "el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, haciendo saber en el rogado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptación de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y excusando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venia persiguiendo, y la confianza que tenía de prenderle en otra ocasión como en efecto lo ha hecho.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Sección de Fomento.

##### GANADERIA.

NUM. 90.

*El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos, con fecha 29 de Febrero último, me dice lo que sigue:*

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1834, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescriben las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y de mas que por el mismo Reglamento les corresponde, hágase presente á los ganaderos de esa provincia que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, num 30, a las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con osdemas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación se anuncien de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar, o cabrio, o de veinte y cinco de vacuno, o de diez y ocho de caballar, o de setenta y cinco de cerda, lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

1.º Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecución del delincuente que le fue denunciado, pues consta que le redujo á prisión, desirriendo solo esta medida por razones que él mismo de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administración de Justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido.

2.º Que en cuanto al cargo del cochecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y Escriptor, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la acción de los Tribunales de Justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirmaran, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización solicitada para proceder al Subinspector por la supuesta omisión maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del Escriptor, por la tentativa de cochecho que se supone.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo

consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### MUM. 91.

##### Sección de contabilidad.

A continuación se inserta nota de los pueblos que no han satisfecho el cupo que les ha correspondido para pago de Guardas mayores de montes en el año último, y de algunos otros que no han satisfecho el mismo año y el anterior de 1838.

Para su pago señalo á los Sres. Alcaldes el plazo de 20 días que terminará el 23 del corriente; en la inteligencia que pasado sin verificarlo, incurrirán desde luego en la multa diaria de 20 rs. vna con que les comino por vía de apremio, para cuya exacción y la del cupo, espediré ademas comisionados especiales Zamora 3 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

*Nota de los pueblos que no han satisfecho el cupo de Guardas mayores de montes en el año anterior.*

Alcañices.	100
Arrabalde.	100
Alfaraz.	100
Arguillo.	60
Aspariegos.	50
Almaraz.	38
Añavias.	80
Arquillinos.	30
Belver.	100
Benejiles.	30
Benialbo.	161
Bercianos de Vidrales.	97
Bermillo de Sayago.	50
Boveda.	48
Boya.	65
Cabáñas de Sayago.	40
Caimarzana.	201
Carbajales.	46
Carrascal.	30
Casaseca de Campeán.	60
Casaseca de las Chanas.	46
Castrogonzalo.	36
Castro verde de Campos.	120
Cazurra.	30
Cerecinos de Campos.	20
Cerezal de Aliste.	46
Cobrejós.	37
Coreses.	40
Cubo de Benavente.	50
Entrala.	25
Espadanedo.	243
Fermoselle.	40
Folgosó.	150
Fontajillas de Castro.	30
Fresno de la Rivera.	26
Fresno de Sayago.	128
Gamones.	78
Gema.	70
Losacino.	124
Losacio.	23
Maderal.	210
Madridanos.	66
Mombuey.	20
Mosfarracinos.	34
Montamarta.	300
Morales de Toro.	43
Moreruela de los Infanzones.	36
Muelas del Pan.	75
Pajares.	30
Palacios del Pan.	20
Peleagonzalo.	40
Peleas de Abajo.	100
Perdigón.	30
Piedrahita de Castro.	26
Piñero.	75
Pontejos.	30
Ricobayo.	20
Riego del Camino.	58
Robleda.	222
Salce.	46
Samir de los Caños.	30
San Esteban del Molar.	20
San Marcial.	20
San Miguel de la Ribera.	40

*Nota de los pueblos que deben dos años.*

Cañizal	cupo anual	72	debe	144
Cubo del Vino	id. id.	190	id.	580
Fuentes de Ropel	id. id.	20	id.	40
Mayalde	id.	126	id.	232
Peñausende	id. id.	130	id.	260
S. Cebrian de Castro	id.	65	id.	130
Mancomunidad de	id.	100		
Castrotorafe	id.	469	id.	920
Villalobos	id.	26	id.	52

#### Gobierno y Negociado.

NUM. 92.

*Habiéndose fugado el quinto declarado en el presente reemplazo para cubrir el cupo del pueblo de Lubian, Antonio Vaz Arias, natural de Edradas, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.*

Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á la

busca y captura del indicado matrero,

conduciéndolo á este Gobierno para acordar

lo procedente. Zamora 3 de Marzo de

1860.—Francisco Sepúlveda.

*Señas del matrero.*

Pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampionante blanca, estatura

como 5 pies de Rey, viste de paño pardo.

#### ARCHIVO DE ADMISIÓN

##### Vigilancia pública.

NUM. 93.

*Habiendo desaparecido del pueblo de*

*Morales del Vino, de la casa materna el*

*joven Manuel de Mena Benítez, cuyas se*

*nas personales se insertan á continuacion,*

*encargado á los destacamentos de la Guardia*

*civil y demás dependientes de este Go*

*bierno de provincia que inquieran el pa*

*radero del referido jóven y lo conduzcan*

*á mi disposicion. Zamora 3 de Marzo de*

*1860.—Francisco Sepúlveda.*

*Señas del Manuel de Mena Benítez.*

Edad 19 años, estatura 4 pies 7 pul

gadas, pelo negro, ojos castaños, nariz

chata, barba ninguna, cara redonda,

color bueno.

#### CONSEJO PROVINCIAL

de

ZAMORA.

El Consejo provincial en sesión á la

que asistió el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

Rs. cénts.

El de la racion de pan en.	76
El de la fanega de cebada en.	19 98
El de la arroba de paja, en.	1 42
El de la de yerba, en.	2 46
El de la libra de aceite, en.	3 38
El de la arroba de leña, en.	2 14
El de la arroba de carbón, en	4 28

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 24 de Febrero de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

Comisión provincial para la suscripción en beneficio de los heridos e inutilizados del ejército de África.

*Peleas de Abajo.*

NOMBRES. Rs. vn.

Cantidad recaudada según listas publicadas anteriormente.	41880 13
Santiago Samaniego.	200
Braulio Jurado.	8
Antonio Merchan.	10
Gerónimo Martín y Parra.	8
Eusebio Colino.	5
Bonifacio Jurado.	4
José Jurado.	6
Cipriano Esteban.	4
Gregorio Blanco.	12
Pablo Mosquera.	2
Joaquín Luengo.	2
Josefa Luengo.	1
Geminiano Prieto.	14
Atilano Merchan.	14
Dionisio Domínguez.	1
Francisco Rebanalés.	14
Ricardo Tomé.	32
Alonso García.	4
Isidoro Jurado.	2
Antolín Hernández.	2

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

**GRANOS.**

PARTIDOS JUDICIALES.	Trigo.		Centeno.		Cebada.		Garbanzos.		Arroz.	
	Rs. cénts.	R. cénts.								
Aleñices.	28	28	24	24	75	75	70	70	50	50
Benavente.	33	33	21	21	15	15	95	95	32	32
Bermillo de Sayago.	31	31	24	24	18	18	100	100	50	50
Fuentesauco.	28	28	34	34	20	20	100	100	50	50
Puebla de Sanabria.	44	44	33	33	29	29	93	93	35	35
Toro.	33	33	27	27	19	19	90	90	31	31
Villalpando.	33	33	30	30	17	17	80	80	30	30
Zamora.	34	34	50	21	18	18	100	100	36	36
En la provincia.	36	36	17	23	22	37	85	85	33	33

**CÁLDOS.**

Arroba.	Aceite.		Vino.		Agnardiente.		Vaca.		Carnero.	
	Rs. cénts.	R. cénts.	Rs. cénts.	R. cénts.	Rs. cénts.	R. cénts.	Rs. cénts.	R. cénts.	Rs. cénts.	R. cénts.
76	76	18	18	18	40	40	1	18	4	4
78	78	14	14	14	70	70	1	30	5	6
75	75	14	14	14	36	36	1	06	1	50
100	100	12	12	12	28	28	1	06	3	50
75	75	18	18	18	35	35	1	94	1	13
80	80	18	18	18	30	30	1	30	4	13
80	80	11	11	11	39	39	1	17	2	12
76	76	13	13	13	34	34	1	56	4	12
84	84	16	16	16	49	49	1	20	1	25

quedó debiendo al ausentarse y abandonar los trabajos y obligaciones encomendados á su cuidado; con aprecioimiento de que en otro caso se contumaran los procedimientos en su rebeldía con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 29 de Febrero de 1860.—José de Castro.—Per su mandado, Manuel Marrón.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Suman las listas publicadas. 42493 94

Zamora 7 de Marzo de 1860.—Pedro Cabello Septien, Vocal Secretario.

**PROVIDENCIA JUDICIAL.**

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido:

Por el presente, segundo y último término, llamo y emplazo á Francisco Martínez, que tuvo su última residencia en el pueblo de Riomanzanas, de este partido, para que dentro del término de cinco días, conteste por medio de Procurador autorizado en forma, la demanda que en este Juzgado ha promovido contra él, D. Lucas España, vecino de esta villa por si y preslando caucion por su compañero D. Julian Manuel Ribeiro, párroco de dicho Riomanzanas, solicitando la rescisión de un contrato que ellos hizo para la construcción de una Herrería en término del citado lugar, y que en su virtud se le declarase sin derecho á los beneficios que adquirió por el de sociedad, que establecieron los tres mediante á que ha faltado á las condiciones acordadas en el mismo, como así bien al pago de los 8.582 rs. que les

Se arriendan porción de tierras y pradera, así como la Venta que en término de Cernadilla pertenece al Exmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante. El remate tendrá lugar el dia 15 del presente mes en la administración de las rentas de S. E. en esta villa, hora de las doce de su mañana, y en el acto estará de manifiesto el pliego de condiciones. Puebla de Sanabria Marzo 3 de 1860.—Gerónimo de San Román.

**Feria de Zamora.**

Se anuncia al público que por cada res vacuna que se presente en la feria, solo se exigirán por razón de piso 2 reales y medio.—El empresario, Policarpo Mateos.

El verdadero BALSAMO DE NUEVA VIDA se halla de venta en Quintanilla del Olmo, casa de Doña Ramona de Luis, hija de D. Tiburcio de Luis, Farmacéutico, y en esta ciudad en la imprenta de este Boletín, á 24 rs. pomo.

**SEGUNDA QUINCEÑA DE FEBRERO DE 1860.**

CARNES.	PAJA DE	
	Trigo	Cebada.
Carnero.	Libra.	Libra.
Tocino.	Libra.	arropa.
Trigo.	arropa.	arroba.
Cebada.	arroba.	arroba.

Zamora 3 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

IMP. DE L. IGLESIAS.